

Por Decreto-Ley Junta Militar hará severa restricción gastos

DECRETO LEY N° 17498

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

POR CUANTO

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, el previsto déficit fiscal del vigente ejercicio presupuestario del Gobierno Central obliga a la adopción de medidas complementarias a la autorizadas por los Decretos Leyes Nos. 17431 y 17444, en el orden de los egresos;

Que, es imprescindible, con tal fin, adoptar una política de severa restricción del gasto sin implicancias negativas en el desarrollo económico y social de la Nación;

En uso de las facultades de que está investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente :

Artículo 1°— Las transferencias de Créditos presupuestales, a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 14816 y el Artículo Único del Decreto Ley N° 17097, se regirán por las siguientes normas:

a) Se requerirá de Resolución Ministerial para las transferencias de partidas de una misma genérica dentro de la misma Unidad de Asignación;

b) Se requerirá de Decreto Supremo, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, para la transferencia de partidas de diferentes genéricas dentro de la misma Unidad de Asignación, previos los Informes de la Contraloría General de la República y Dirección Nacional de Presupuestos; y,

c) Se requerirá de Decreto Ley para las transferencias entre diferentes partidas de distintas Unidades de Asignación, previos los Informes de la Contraloría General de la República y Dirección Nacional de Presupuesto.

Artículo 2°— Sólo procederán las transferencias de Créditos Presupuestales, bajo las condiciones siguientes:

a) Cuando la partida habilitadora haya cumplido el fin para el cual estuvo originalmente destinada; y,

b) Cuando la partida por habilitar carezca de saldo para cumplir su fin, y tenga

compromisos ya adquiridos a la dación del presente Decreto Ley.

Artículo 3°— La partida genérica 1.0.0 no podrá ser, en ningún caso, habilitada ni habilitadora.

Artículo 4°— La partida genérica 3.0.0 no podrá ser, en ningún caso, habilitadora.

Artículo 5°— Las partidas habilitadoras no podrán ser, en ningún caso, habilitadas.

Artículo 6°— Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

Artículo 7°— El presente Decreto Ley regirá hasta el término del ejercicio fiscal presente, y la Contraloría General de la República, cuidará de su estricto cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.
ROJANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP.
ALFREDO ARRISUENO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP.
JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Marzo de 1959.

General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Contralmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO.**

Teniente General FAP,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

General de Brigada EP,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.